Va al Despacho de la señora Juez el presente Proceso y la documentación que antecede, informándole que se encuentra para resolver. Aunado a lo anterior se deja constancia que la diligencia fijada en Acta anterior (día 3 de septiembre del 2021 a la 1 p.m.,) no fue posible el realizarla, por cuanto la funcionaria había fijado para la misma fecha y hora diligencia penal con privado de la libertad. Sírvase proveer. Florida V., marzo 4 de 2022.

La secretaria,

MARIA ISABEL GOMEZ

HOYOS

Radicado: 2018-00315
Causante: Salvador Valencia
Demandante: Salvador Valencia Bonilla

Auto No. 113
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL.
Florida V., Cuatro (4) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

Observa la Funcionaria Judicial se allego al presente tramite vía correo institucional, el día 10/11/2021, por la Dra. Gloria Ligia Arango Rendon, memorial contentivo de renuncia al Poder Conferido por la Señora YEMILTZA HAIDEE QUEVEDO DE VALENCIA dentro del Proceso referenciado, y dejando a la mencionada en libertad de otorgar poder a otro Profesional del Derecho para continuar el trámite respectivo. De igual manera se observa declaro la citada profesional que se encuentra a Paz y Salvo por concepto de Honorarios. Habida cuenta las presentes solicitudes y en aplicación del Artículo 76 del C.G.P., este que dice entre otras cosas lo siguiente: "...La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido...". Para el caso que nos ocupa observa la Funcionaria Judicial que la citada profesional del derecho no acompaño a su memorial de renuncia al poder, la comunión en tal sentido y que debió hacerse a la señora YEMILTZA HAIDEE QUEVEDO DE VALENCIA, por tal motivo no es factible aceptar la citada renuncia de poder, hasta tanto no se cumpla con dicho requisito de orden legal. No obstante, lo anterior se requiere a la señora YEMILTZA HAIDEE QUEVEDO DE VALENCIA, a efectos de que, si a bien lo tiene se sirva revocar el poder otorgado a la Dra. Gloria Ligia Arango y otorgar previo a diligencia nuevo poder a otro profesional del derecho que la represente dentro del presente tramite, o en su defecto hacer presencia a la misma en compañía de su nuevo apoderado, toda vez de que se fijara nueva fecha para diligencia, pues es preciso dar continuidad al tramite y no se admitirán situaciones dilatorias del mismo, Dè conformidad con lo anterior y en aplicación el art. 76 del C.G.P. se,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO ACEPTAR la RENUNCIA de poder que presenta la doctora Gloria Ligia Arango Rendon, respecto al poder que le fuera otorgado por la Señora YEMILTZA HAIDEE QUEVEDO DE VALENCIA dentro del presente tramite, por las razones esbozadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REQUIERASE a la señora YEMILTZA HAIDEE QUEVEDO DE VALENCIA, a efectos de que, si a bien lo tiene se sirva revocar el poder otorgado a la Dra. Gloria Ligia Arango y otorgar previo a diligencia nuevo poder a otro profesional del derecho que la represente dentro del presente tramite, o en su defecto hacer presencia a la misma en compañía de su nuevo apoderado, toda vez de que se fijara nueva fecha para diligencia. De conformidad con lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: FIJESE FECHA para día 20 de abril del año dos mil veintidós

(2022) a las 9 Am ,a efectos de dar continuidad al trámite de objeciones de ser ello del caso, o a lo que hubiere lugar si es que se presentará acuerdo alguno entre las partes respecto de la presentación conjunta del inventario y avaluó de bienes, diligencia a realizarse de forma virtual, en la aplicación lifesize o en cualquier otra que se disponga previamente, para lo cual es necesario que las partes se sirvan indicar correos electrónicos y números celulares a efectos de allegarles el día de la diligencia y previo a esta los respectivos link para conexión.

COPIESE NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, presentado por **BANCOLOMBIA S.A.**, quien actúa a través de la apoderada **ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ**, contra **YANETH RIVERA GARCIA**; con memorial allegado en término por la apoderada de la parte actora, quien aduce haber subsanado los defectos advertidos por el despacho en el auto que antecede. Sírvase proveer.

Florida Valle, 01 de marzo de 2022.

MARIA ISABEL GOMEZ HOYOS
Secretaria

RAD. 2021-00220-00
INTERLOCUTORIO No. 068
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Florida Valle, Primero (1) de marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Evidenciando el informe secretarial que antecede, efectivamente la apoderada de BANCOLOMBIA S.A., allegó memorial el 4 de Febrero del año en curso, al correo electrónico del Despacho, subsanando los defectos planteados por el juzgado mediante el Auto Interlocutorio N° 20 publicado en estados el 27 de Enero de 2022, dentro del proceso ejecutivo singular contra YANETH RIVERA GARCIA.

Así las cosas, es pertinente resaltar, lo dispuesto por el art. 430 del C.G.P., el cual dice "... el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal". En consecuencia, y teniendo en cuenta lo dicho, y como quiera que la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, fue debidamente subsanada y reúne los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, identificado con **NIT. 890.903.938-8** contra **YANETH RIVERA GARCIA** identificada con la **C.C N° 66883159;** por las siguientes sumas de dinero

PAGARÉ N° 8660088590:

1.- Por la suma de **$17.950.914 mcte,** por concepto de capital insoluto del Pagaré.

2.- Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, computados desde el **20 de junio de 2021**, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Respecto a la solicitud de costas y agencias en derecho estas se resolverán en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos. 291 y 292 del C.G.P o el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles para pagar la obligación que se le imputa, y/o diez (10) días hábiles, previa notificación personal de este proveído, para que si a bien lo tiene proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, y para ello, entregándosele las correspondientes copias de la demanda y sus anexos

Escaneado con CamScanner

CUARTO: RECONOCER personería amplia y suficiente a **ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ,** identificada con **C.C. 1.018.461.980 T.P. 281.272 del C. S. de la Judicatura, para que actúe en calidad de firma apoderada de la entidad demandante.**

NOTIFÍQUESE

La Juez,

BETSY PATRICIA BERNAL FERNANDEZ

Escaneado con CamScanner

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, presentado por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, quien actúa a través del apoderado CRISTIAN HERNANDEZ CAMPO, contra **MARIA BEATRIZ ROSERO VASQUEZ;** que nos correspondió por reparto, queda radicada bajo la partida No. 2021-00237, la cual se encuentra pendiente por definir sobre su admisión. Sírvase proveer.

Florida Valle, 1 de marzo de 2022.

MARIA ISABEL GOMEZ HOYOS
Secretaria

RAD. 2021-00237-00
INTERLOCUTORIO No. 070
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Florida Valle, Primero (1) de marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Evidenciando el informe secretarial que antecede, efectivamente **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, actuando a través de apoderado, solicita al Despacho, se libre mandamiento de pago a su favor, por la vía del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** en contra de **MARIA BEATRIZ ROSERO VASQUEZ.**

En consecuencia, teniendo en cuenta lo dicho, y como quiera que la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA, fue debidamente presentada, reuniendo así los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, identificado con **NIT. 800.037.800-8** contra **MARIA BEATRIZ ROSERO VASQUEZ** identificada con la **C.C N° 25.529.735;** por las siguientes sumas de dinero

PAGARÉ N° 069436100006444:

1.- Por la suma de **$11.011.823 mcte,** por concepto de capital insoluto del Pagaré.

2.- Por la suma de $1.553.082 mcte, por valores adicionales correspondientes a "otros conceptos" del Pagaré No. 06943610000646444.

3.- Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, computados desde el **21 de Octubre de 2021**, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

PAGARÉ No. 069436100006503:

1.- Por la suma de **$1.701.974 mcte,** por concepto de capital insoluto del Pagaré.

2.-Por la suma de $362.204 mcte, por valores adicionales correspondientes a "otros conceptos" del Pagaré No. 069436100006503.

Escaneado con CamScanner

3.- Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, computados desde el **21 de Octubre de 2021**, y hasta que se verifique el pago total de la obligación

SEGUNDO: Respecto a la solicitud de costas y agencias en derecho estas se resolverán en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos. 291 y 292 del C.G.P o el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles para pagar la obligación que se le imputa, y/o diez (10) días hábiles, previa notificación personal de este proveído, para que si a bien lo tiene proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, y para ello, entregándosele las correspondientes copias de la demanda y sus anexos

CUARTO: RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado CRISTIAN HERNANDEZ CAMPO, identificado con C.C. No. 14.623.067 y T.P. No. 171.807 del C. S de la J., para que actúe en calidad de apoderado de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

BETSY PATRICIA BERNAT FERNÁNDEZ

Escaneado con CamScanner

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, presentado por **BANCOLOMBIA S.A.**, quien actúa a través del apoderado PEDRO JOSE MEJIA MURGEITIO en calidad de endosatario, contra **LUIS ALBERTO MONTAÑO;** que nos correspondió por reparto, queda radicada bajo la partida No. 2021-00247, la cual se encuentra pendiente por definir sobre su admisión. Sírvase proveer.

Florida Valle, 1 de marzo de 2022.

MARIA ISABEL GOMEZ HOYOS
Secretaria

RAD. 2021-00247-00
INTERLOCUTORIO No. 072
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Florida Valle, Primero (1) de marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Evidenciando el informe secretarial que antecede, efectivamente **BANCOLOMBIA S.A.**, actuando a través de apoderado, solicita al Despacho, se libre mandamiento de pago a su favor, por la vía del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** en contra de **LUIS ALBERTO MONTAÑO.**

En consecuencia, teniendo en cuenta lo dicho, y como quiera que la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA, fue debidamente presentada, reuniendo así los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, identificado con **NIT. 890.903.938-8** contra **LUIS ALBERTO MONTAÑO** identificado con la **C.C N° 12.906.587;** por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 8660090436:

1.- Por la suma de **$13.897.058 mcte,** por concepto de capital insoluto del Pagaré.

3.- Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, computados desde el **19 de Abril de 2021**, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Respecto a la solicitud de costas y agencias en derecho estas se resolverán en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos. 291 y 292 del C.G.P o el artículo 8 del Decreto 806 de 2020,

advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles para pagar la obligación que se le imputa, y/o diez (10) días hábiles, previa notificación personal de este proveído, para que si a bien lo tiene proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, y para ello, entregándosele las correspondientes copias de la demanda y sus anexos

CUARTO: RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado PEDRO JOSE MEJIA MURGEITIO, identificado con C.C. No. 16.657.241 y T.P. No. 36.381 del C. S de la J., para que actúe en calidad de endosatario.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR**, propuesto por **BANCOLOMBIA S.A.**, quien actúa de la firma endosataria MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S, contra **MARIA LUZ DARY FAJARDO ARSAYUS**, la cual se encuentra pendiente de revisión. Sírvase proveer.

Florida Valle, 01 de Marzo de 2022.

MARIA ISABEL GOMEZ HOYOS
Secretaria

Radicación No. 2021-00248-00
AUTO INTERLOCUTORIO No. 074
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Florida, Primero (1) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisada la misma, se observa que no reúne los requisitos que para su admisión se requieren, en virtud de lo cual, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, pues se observa el siguiente defecto:

1. Debe aportarse nuevamente el certificado de Cámara de Comercio de Bancolombia donde se evidencie la anotación de la representación legal de la señora MONICA SIRLEY GUZAMAN RIVERA, Sucursal Florida, toda vez que en el certificado presentado no se logró evidenciar dicha anotación.

2. Conforme al artículo 82 del C.G.P., en las pretensiones deben estar debidamente determinadas, clasificados y numerados con fundamento a los HECHOS, es así como en el presente caso se advierte que la pretensión A no están determinada y clasificada conforme a los hechos.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida – Valle:

RESUELVE,

1. INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2. **SUBSANE** la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

AIRC

Escaneado con CamScanner

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, presentado por **GASES DE OCCIDENTE S.A. E.P.S.**, quien actúa a través de la apoderada ANA CRISTINA VELEZ CRIOLLO, contra **SIXTO EFRAIN CASTILLO;** que nos correspondió por reparto, queda radicada bajo la partida No. 2021-00250, la cual se encuentra pendiente por definir sobre su admisión. Sírvase proveer.

Florida Valle, 1 de marzo de 2022.

MARIA ISABEL GOMEZ HOYOS
Secretaria

RAD. 2021-00250-00
INTERLOCUTORIO No. 074
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Florida Valle, Primero (1) de marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Evidenciando el informe secretarial que antecede, efectivamente **GASES DE OCCIDENTE S.A. E.P.S.**, actuando a través de apoderado, solicita al Despacho, se libre mandamiento de pago a su favor, por la vía del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** en contra de **SIXTO EFRAIN CASTILLO.**

En consecuencia, teniendo en cuenta lo dicho, y como quiera que la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA, fue debidamente presentada, reuniendo así los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **GASES DE OCCIDENTE S.A. E.P.S.**, identificado con **NIT. 800.167.643-5** contra **SIXTO EFRAIN CASTILLO** identificado con la **C.C N° 12.903.280;** por las siguientes sumas de dinero

PAGARÉ N° SIN NUMERO:

1.- Por la suma de **$2.407.540 mcte,** por concepto de capital insoluto del Pagaré.

2.- Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, computados desde el **21 de Enero de 2021**, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Respecto a la solicitud de costas y agencias en derecho estas se resolverán en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos. 291 y 292 del C.G.P o el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles para pagar la obligación que se le imputa, y/o diez (10) días hábiles, previa notificación personal de este proveído, para que si a bien lo tiene proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, y para ello, entregándosele las correspondientes copias de la demanda y sus anexos

Escaneado con CamScanner

CUARTO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada ANA CRISTINA VELEZ CRIOLLO, identificada con C.C. No. 31.885.918 y T.P. No. 47.123 del C. S de la J., para que actúe en calidad de apoderada de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

Escaneado con CamScanner

Demandante: Jesús Ernesto Medina
Demandados: Nohemí Mosquera de Umaña y Otros
Radicado: 2021-00252

AUTO No. 67
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Florida Valle, febrero veinticinco (25) del año dos mil veintidós (2022)

El señor Jesús Ernesto Medina, a través de apoderado judicial promueve demanda verbal de menor cuantía este como de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, contra los señores NOHEMI MOSQUERA DE UMAÑA, herederos inciertos e indeterminados de JULIO CESAR MOSQUERA LEIVA, LUZ NELLY PELAEZ MOSQUERA, ALVARO LEIVA PEREZ, y demás personas inciertas e indeterminadas que se crean con derechos, según se indica: "...en la que se hagan las siguientes declaraciones". Revisada la documentación que se allego por los medios virtuales se observa lo siguiente:

1. El poder y la demanda son incoherentes y confusos pues se indica se pretende la declaratoria de prescripción respecto de un bien inmueble, este ubicado en la calle 9 con Nros 22-30 y /22-32 de Florida y posteriormente se indica que el mismo tiene la identificación, determinación y linderos que se dan a conocer en las matriculas inmobiliarias No. 378-38477 y 378-63678 de la ORIP de Palmira y escritura publica No. 056 de enero de 1990. Revisada la citada escritura pública, entrevé la Funcionaria Judicial que la misma es contentiva de un contrato de compraventa que realiza la señora NOHEMI MOSQUERA DE UMAÑA, como vendedora al comprador ALVARO LEIVA PEREZ, respecto de un lote de terreno este que se indica fue segregado de uno de mayor extensión, ubicado en Florida, en la calle 9a entre carreras 22 y 23 y que mide 5,90 metros de frente por 37 metros de fondo y alinderado así: NORTE-Con Heriberto Arias- SUR- Calle 9a- ORIENTE- la vengadora- OCCIDENTE- Fanny Saa. Predio que se indica en el catastro se distingue con el numero actualizado 01-00-128-0012-000. Predio que se indica fue adquirido por la vendedora por el modo de sucesión intestada del causante MELSIADES MOSQUERA LEIVA, cuya sentencia de partición y adjudicación fueron registrados en la ORIF bajo nel número de matrícula inmobiliaria No. 378-0038477. De conformidad con lo anterior, se tiene entonces que es más que claro que la presente demanda trata de dos bienes inmuebles totalmente diferentes y no como lo indica en la demanda y poder el apoderado judicial de la parte demandante. Maxime cuando el mismo profesional del derecho refiere que el inmueble objeto de la presente demanda tiene dos matriculas inmobiliarias a saber: 378-38477 y 37863678 y que se refiere que en la No. 378-38477 figuran por propietarios los señores JULIO CESAR MOSQUERA LEIVA, LUZ NELLY PELAEZ MOSQUERA y NOHEMI MOSQUERA DE UMAÑA y que en la 37863678 son presuntamente dueños NOHEMI MOSQUERA DE UMAÑA y ALVARO LEIVA PEREZ. De conformidad con lo anterior no es claro se indique en el poder y la demanda pretender la sucesión de un solo predio y de conformidad con lo anterior el poder es insuficiente.

2. Aunado a lo anterior se aprecia que el poder y la demanda se hizo transcripción de unos linderos y respecto de un solo predio y que no es claro de donde se extrajeron los mismos.

Escaneado con CamScanner

3. No sé aportaron los certificados especiales de qué trata el Numeral 5 del artículo 375 del Código General del Proceso respecto de los predios con matrículas inmobiliarias: 378-38477 y 37863678, estos como objetos de la presente demanda. No es del recibo de este Despacho Judicial la excusa o manifestación que da el apoderado judicial de la parte demandante, habida consideración de que dichos certificados son exigencias de orden legal, según el citado articulo este que dice: "5. A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro". Ello con la finalidad claro está, de determinar los sujetos pasivos a demandarse, es decir, que este es un requisito especial y los certificados de tradición allegados no reemplazan en citado requisito de orden legal. Por tal motivo deben allegarse en debida forma los mismos.

4. En cumplimiento del numeral 6 del art. 82 del C.G.P. la parte demandante debe indicar las pruebas que pretende hacer valer, es decir, que los testigos deben ser indicados, señalados y determinados por la parte que los solicita y el objeto de los mismos. De conformidad con lo anterior no es claro se indique por el apoderado judicial de la parte demandante en el acápite de PRUEBAS "...que se recauden los testimonios que fueren procedentes". Sírvase aclarar en debida forma lo anterior.

5. Debe allegarse al presente el certificado de avaluó catastral correspondiente al predio con matricula inmobiliaria No.378-38477, en cumplimiento del numeral 3 del art. 26 del C.G.P. y en tanto se indica cuantía por valor de $80.000.000 sin que se pruebe debidamente la misma, toda vez de que se allego un solo certificado de avaluó catastral, este correspondiente al predio con matrícula inmobiliaria No.378-63678 y que presenta un avaluó catastral para el año 2020 por valor de $34.463.000 este con numero predial 01-00-128-0042-000 y con un área de 212. Sumado a lo anterior, no es claro y debe ser aclarada el hecho de que indique por área en dicho certificado 212, cuando según la escritura publica 056 del 24 de enero de 1990 el citado predio tiene una extensión de 5.90 metros de frente por 37 de fondo, es decir, un área total de 218.30 metros según la respectiva operación matemática, quedando por fuera 6.3 metros.

6. Se observa se indica en el hecho 4 literal a.-) Arreglo y mantenimiento de la casa..." y que dentro de las pretensiones se solicita la adjudicación de lotes de terrenos con casa de habitación o mejoras. De conformidad con lo anterior debe la parte demandante dar cumplimiento al numeral 206 del C.G.P. señalando lo relativo al juramento estimatorio, de ser ello del caso o en su defecto aclarar al Despacho lo que en derecho corresponda al respecto.

7. Dado la actual emergencia de salud publica bien sabido es que las notificaciones de las decisiones judiciales se esta surtiendo en cumplimiento de la ley, a través de los estados electrónicos que se publican en la pagina de la Rama Judicial de conformidad con lo anterior, no es procedente despachar de forma favorable la solitud que hace el Doctor Néstor Gutiérrez dentro del presente tramite, esta referente a que cualquier auto solo se le notifique al mismo y/o al demandante, según se indica para evitar que personas ajenas al proceso se enteren de la demanda. Maxime cuando

Escaneado con CamScanner

dentro del presente tramite como tal no hay medidas previas aplicar, sino quepor disposición del art. 592 del C.G.P. es aplicable de manera oficiosa la inscripción de la demanda, antes de la notificación del auto admisorio al demandado. En mérito de lo expuesto y en cumplimiento del art. 90 numerales inciso 3 numerales 1, 2, 6, como también incisq 4 del C.G.P., se,

RESUELVE:

1. **INADMITASE** la presente demanda de verbal de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, propuesta por el señor Jesús Ernesto Medina, a través de apoderado judicial y en contra de los señores NOHEMI MOSQUERA DE UMAÑA, herederos inciertos e indeterminados de JULIO CESAR MOSQUERA LEIVA, LUZ NELLY PELAEZ MOSQUERA, ALVARO LEIVA PEREZ, y demás personas inciertas e indeterminadas que se crean con derechos, respecto de los predios con matrículas inmobiliarias No.378-63678 y 378-38477 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos, de conformidad con lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

2. **Concédase a la parte demandante** un término de cinco (5) días a efectos de que subsanen la presente demanda, de conformidad con lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

3. **TÉNGASE al Dr. Néstor Gutiérrez Rojas,** abogado titulado, portador de la T.P. No.33.708 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante y se le reconoce personería para actuar dentro del presente tramite.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,

BETSY PATRICIA BERNAT FERNÁNDEZ

Escaneado con CamScanner

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR**, propuesto por **JORGE HUMBERTO UMAÑA HOLGUIN**, quien actúa de apoderada judicial NESTOR GUTIERREZ ROJAS, contra **CAROL DAYANNA UMAÑA QUIJANO**, la cual se encuentra pendiente de revisión. Sírvase proveer.

Florida Valle, 02 de Marzo de 2022.

MARIA ISABEL GOMEZ HOYOS
Secretaria

Radicación No. 2021-00254-00
AUTO INTERLOCUTORIO No. 083
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Florida, Dos (2) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisada la misma, se observa que no reúne los requisitos que para su admisión se requieren, en virtud de lo cual, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, pues se observa el siguiente defecto:

1. El poder no cuenta con presentación personal, ni se aportó constancia de que el poder fue enviado desde el correo electrónico anunciando como del señor JORGE HUMBERTO UMAÑA HOLGUIN.

2. Sírvase aclarar el acápite de notificaciones, toda vez que en la presente demanda argumenta que desconoce el paradero de la demandada, este Despacho conoció la demanda 2021-00159 en el cual aportó la dirección de la demanda CAROL DAYANNA UMAÑA QUIJANO.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida – Valle:

RESUELVE,

1. INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2. SUBSANE la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

BETSY PATRICIA BERNAL FERNANDEZ

ARC

Escaneado con CamScanner

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, presentado por **OLGA ESTELA VILLARREAL LEITON**, quien actúa a través de la apoderada EUCARIS CASTRO NARANJO, contra **MILTON MICOLTA ALEGRIAS y NARCILO COLORADO CUENU**; que nos correspondió por reparto, queda radicada bajo la partida No. 2021-00257, la cual se encuentra pendiente por definir sobre su admisión. Sírvase proveer.

Florida Valle, 2 de marzo de 2022.

MARIA ISABEL GOMEZ HOYOS
Secretaria

RAD. 2021-00257-00
INTERLOCUTORIO No. 081
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Florida Valle, Dos (2) de marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Evidenciando el informe secretarial que antecede, efectivamente **OLGA ESTELA VILLARREAL LEITON,** actuando a través de apoderado, solicita al Despacho, se libre mandamiento de pago a su favor, por la vía del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** en contra de **MILTON MICOLTA ALEGRIAS y NARCILO COLORADO CUENU.**

En consecuencia, teniendo en cuenta lo dicho, y como quiera que la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA, fue debidamente presentada, reuniendo así los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **OLGA ESTELA VILLARREAL LEITON,** identificada con **C.C. 31.626.783** contra de los señores **MILTON MICOLTA ALEGRIAS** identificado con la **C.C N° 16.896.901** y **NARCILO COLORADO CUENU** identificado con C.C. 1.061.198.543; por las siguientes sumas de dinero

LETRA DE CAMBIO N° SIN NUMERO:

1.- Por la suma de **$2.000.000 mcte,** por concepto de capital insoluto del Pagaré.

2.- Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, computados desde el **17 de Abril de 2020**, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Respecto a la solicitud de costas y agencias en derecho estas se resolverán en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en

Escaneado con CamScanner

los artículos. 291 y 292 del C.G.P o el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles para pagar la obligación que se le imputa, y/o diez (10) días hábiles, previa notificación personal de este proveído, para que si a bien lo tiene proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, y para ello, entregándosele las correspondientes copias de la demanda y sus anexos

CUARTO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada EUCARIS CASTRO NARANJO, identificada con C.C. No. 31.625.981 y T.P. No. 59.095 del C. S de la J., para que actúe en calidad de apoderada de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

Escaneado con CamScanner

AUTO No __68___ Hipotec. Civ. Rad.2021-00258
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Florida V., febrero veintiocho (28) del año dos mil veintidós (2022)

BANCOLOMBIA S.A, establecimiento bancario con domicilio en la ciudad de Medellín, a través de apoderada judicial Dra. Angie Yanine Mitchell de la Cruz, con T.P. 281.727 del C. S de la J., quien actúa en condición de apoderada judicial, mediante endoso en procuración otorgado por el Dr. Carlos Daniel Cárdenas Avilés en su calidad de Representante legal de la sociedad comercial denominada AECSA S.A. con NIT 830.059.718-5, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., facultado según escritura pública poder No. 375 del 20 de febrero de 2018 de la Notaria 20 de Medellín otorgado a la sociedad comercial AECSA, por el Dr. Mauricio Botero Wolff, en su condición de representante legal de Bancolombia S.A., instaura demanda para la efectividad de la garantía real de MINIMA cuantía en contra del señor EDGARDO ROMAN DOMINGUEZ, mayor de edad y vecino del Municipio de Florida Valle, identificado con la cedula de ciudadanía No.16.884.208 a fin de que se libre mandamiento de pago en contra del citado demandado y en favor de Bancolombia S.A. con base en los pagarés No.3265320030354 y 8660089604, por los valores y conceptos que se indica en la demanda, a efectos de que se decrete la venta en pública subasta del inmueble hipotecado, para que con el producto de la misma se pague preferentemente al demándate el crédito a su favor. Como también que se condene en costas al demandado.

Se acompaña a la demanda Copia de escritura pública No. 1207 de julio 9 de 2008, y de los precitado pagares dado el actual estado de emergencia por el Covid-19. Una vez revisada la presente demanda se observa que:

1. El Artículo 69 de la ley 45 de 1990 determina lo siguiente: "Mora en sistemas de pago con cuotas periódicas. Cuando en las obligaciones mercantiles se estipule el pago mediante cuotas periódicas, la simple mora del deudor en la cancelación de las mismas no dará derecho al acreedor a exigir la devolución del crédito en su integridad, salvo pacto en contrario. En todo caso, cuando en desarrollo de lo previsto en este artículo el acreedor exija la devolución del total de la suma debida, no podrá restituir nuevamente el plazo, salvo que los intereses de mora los cobre únicamente sobre las cuotas periódicas vencidas, aun cuando comprendan sólo intereses. Aunando a lo anterior se tiene que de conformidad con Artículo 19 de la ley 546 de 1999, este que dice: "...Intereses de mora. En los préstamos de vivienda a largo plazo de que trata la presente ley no se presumen los intereses de mora. Sin embargo, cuando se pacten, se entenderá que no podrán exceder una y media veces el interés remuneratorio pactado y solamente podrán cobrarse sobre las cuotas vencidas. En consecuencia, los créditos de vivienda no podrán contener cláusulas aceleratorias que consideren de plazo vencido la totalidad de la obligación hasta tanto no se presente la correspondiente demanda judicial o se someta el incumplimiento a la justicia arbitral en los términos establecidos en la correspondiente cláusula compromisoria. El interés moratorio incluye el remuneratorio". Negrilla de este Despacho. De conformidad con lo anterior, y en cumplimiento de dicha normatividad, se le indica que no son procedentes las pretensiones referentes al cobro de intereses plazo respecto de las cuotas mora, cobros que se pretenden desde el 15/02/2020 al 14/11/2021, según los literales c) a., d) a., e)a., f)a., g)a., h)a., i)a., j)a., k)a., l)a., m)a., n)a., o)a., p)a., q)a., r)a., s)a., t)a., u)a., v)a., y w)a,. de la presente demanda. Nótese bien sabido es, que el interés remuneratorio se causa hasta cuando la obligación entra en mora; a partir de allí se deja de causar el interés remuneratorio y se causa el moratorio. El interés moratorio ya incluye el interés remuneratorio, en el entendido que el interés moratorio es el interés remuneratorio más el componente indemnizatorio por la mora.

Escaneado con CamScanner

2. Igualmente, en lo que respeta al pagare No. 8660089604, no es procedente el cobro las pretensiones referentes al cobro de intereses plazo respecto de las cuotas mora, cobros que se pretenden desde el 29/07/2019 al 28/09/2021, según los literales c) a., d) a., e)a., f)a., g)a., h)a., i)a., j)a., k)a., l)a., m)a., n)a., o)a., p)a., q)a., r)a., s)a., t)a., u)a., v)a., w)a., x)a., y)a., z)a. aa)a., bb)a., cc)a. y dd)a, de la presente demanda. Sírvase aclarar todas y cada una de las pretensiones relativas al cobro de intereses de plazo, respecto de las cuotas vencidas, toda vez de que dicha regulación es muy clara en determinar que el interés moratorio incluye el remuneratorio y en ese orden de ideas no podrían cobrarse ambos intereses, respecto de las cuotas vencidas, sino únicamente el moratorio.

TENGASE a la Doctora ANGIE YADIRA MORILLO SANTACRUZ con T.P. 309.447 del Consejo Superior de la Judicatura, como dependiente judicial dentro del presente trámite y como autorizada para revisar y retirar demanda oficios y desglose. No se autoriza la dependencia judicial respecto de los señores CAROL LIZETH PEREZ MARTINEZ, ANGELICA JULIETH AGUDELO ROSERO, JHAN RONALDO MOSQUERA MONTENEGRO, MAYRA ALEJANDRA DIAZ MILLAN, JUAN CAMILO SAENZ RIVERA, y litigando.com, en tanto respecto de estos no se acredito en debida forma la dependencia judicial, pues no allegaron las certificaciones de estudiantes de derecho, conforme el decreto 196 de 1971 art. 27. En mérito de lo expuesto y a la luz del art. 90 del C.G.P. el Juzgado Segundo promiscuo municipal de Florida Valle.

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda EJECUTIVA para la efectividad de la garantía real, interpuesta por BANCOLOMBIA S.A, a través de apoderada judicial y en contra del señor EDGARDO ROMAN DOMINGUEZ, de conformidad con lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCÉDASE un término de CINCO (5) DÍAS para que la parte actora subsane el defecto de que adolece la demanda.

TERCERO: TÉNGASE a la Dra. ENGIE YANNINE MICHELL DE LA CRUZ con T.P. 281.727 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante y se le reconoce personería para actuar.

CUARTO: TENGASE ANGIE YADIRA MORILLO SANTACRUZ con T.P. 309.447 del Consejo Superior de la Judicatura, como dependiente judicial dentro del presente trámite y como autorizada para revisar y retirar demanda oficios y desglose. No se autoriza la dependencia judicial respecto de los señores CAROL LIZETH PEREZ MARTINEZ, ANGELICA JULIETH AGUDELO ROSERO, JHAN RONALDO MOSQUERA MONTENEGRO, MAYRA ALEJANDRA DIAZ MILLAN, JUAN CAMILO SAENZ RIVERA, y litigando.com, de conformidad con lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,

BETSY PATRICIA BERNAT FERNÁNDEZ

Escaneado con CamScanner

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, presentado por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, quien actúa a través del apoderado TULIO ORJUELA, contra **ARMANDO DIAZ MONTOYA;** que nos correspondió por reparto, queda radicada bajo la partida No. 2021-00261, la cual se encuentra pendiente por definir sobre su admisión. Sírvase proveer.

Florida Valle, 2 de marzo de 2022.

MARIA ISABEL GOMEZ HOYOS
Secretaria

RAD. 2021-00261-00
INTERLOCUTORIO No. 085
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Florida Valle, Dos (2) de marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Evidenciando el informe secretarial que antecede, efectivamente **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, actuando a través de apoderado, solicita al Despacho, se libre mandamiento de pago a su favor, por la vía del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** en contra de **ARMANDO DIAZ MONTOYA.**

En consecuencia, teniendo en cuenta lo dicho, y como quiera que la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA, fue debidamente presentada, reuniendo así los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, identificada con **NIT. 860.034.594-1,** contra del señor ARMANDO DIAZ MONTOYA identificado con C.C. 6.301.813; por las siguientes sumas de dinero

Pagaré N° 207400118888:

1.- Por la suma de **$18.756.460 mcte,** por concepto de capital insoluto del Pagaré.

2.- Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, computados desde el **25 de Julio de 2020**, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Respecto a la solicitud de costas y agencias en derecho estas se resolverán en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos. 291 y 292 del C.G.P o el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles para pagar la obligación que se le imputa, y/o diez (10) días hábiles, previa notificación personal de este proveído, para que si a bien lo tiene proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, y para ello, entregándosele las correspondientes copias de la demanda y sus anexos

Escaneado con CamScanner

CUARTO: RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado TULIO ORJUELA, identificada con C.C. No. 7.511.589 y T.P. No. 95.618 del C. S de la J., para que actúe en calidad de apoderada de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

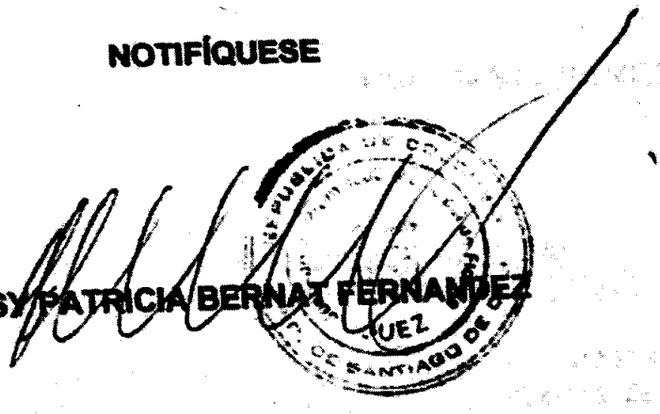

BETSY PATRICIA BERNAT FERNÁNDEZ

Escaneado con CamScanner

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR**, propuesto por **COOPERATIVA COOTRAM**, quien actúa a través del apoderado judicial **EDWARD ANTONIO CORTES PAYAN**, contra los señores **MARIA LILA CAICEDO CASTILLO y ANGEL ALBERTO PALACIOS ANGULO**, la cual se encuentra pendiente de revisión. Sírvase proveer.

Florida Valle, 03 de Marzo de 2022.

MARIA ISABEL GOMEZ HOYOS
Secretaria

Radicación No. 2022-00004-00
AUTO INTERLOCUTORIO No. 087
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Florida, Tres (3) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisada la misma, se observa que no reúne los requisitos que para su admisión se requieren, en virtud de lo cual, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, pues se observa el siguiente defecto:

1. El Certificado emitido por la Cámara de Comercio de Cali es muy antiguo, sírvase aportarlo con una fecha de expedición no mayor a un mes contados a partir de la presentación de la demanda.

2. El Certificado emitido por la Cámara de Comercio de Palmira es antiguo, debe aportarlo con una fecha de expedición no mayor a un mes contados a partir de la presentación de la demanda.

3. Sírvase indicar la forma en la que obtuvo los correos electrónicos anunciados como de los demandados y allegue las evidencias correspondientes.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida – Valle:

RESUELVE,

1. INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2. **SUBSANE** la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

PETSY PATRICIA BERNAL FERNANDEZ

Escaneado con CamScanner

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, la presente demanda DE RESOLUCION CONTRATO DE COMPRAVENTA, propuesto por OTILMA PALECHOS ANACONA, quien actúa a través del apoderado judicial **JORGE ELIECER GRISALES RIVERA,** contra ANIBAL ILDELFONSO ENRIQUEZ, la cual se encuentra pendiente de revisión. Sírvase proveer.

Florida Valle, 04 de marzo de 2022.

MARIA ISABEL GOMEZ HOYOS
Secretaria

Radicación No. 2022-00005-00
AUTO INTERLOCUTORIO No.112
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Florida, cuatro (4) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisada la misma, se observa que no reúne los requisitos que para su admisión se requieren, en virtud de lo cual, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, pues se observa el siguiente defecto:

1. No se allego por la parte demandante la prueba del incumplimiento del demandado (jueves 17 de febrero de 2020 a las 3p.m.), respecto del contrato y objeto de la litis (promesa compraventa) tal y como se estableció en la cláusula DECIMA SEGUNDA del citado contrato.
2. No se aportó el acta definitiva de inasistencia a la audiencia de conciliación del 23 de diciembre de 2021, y según el párrafo 2 del acápite DESARROLLO DE LA ADUENCIA contenido dentro de la misma. De conformidad con lo anterior no es suficiente la simple manifestación realizada referente a que el demandado no asistió.
3. No es claro para el despacho se allegue al presenta tramite el certificado de tradición con matrícula inmobiliaria No.378-138613 este como soporte del bien inmueble respecto del cual recae el contrato de promesa de compraventa que se pretende resolver en la presente acción, cuando dentro del mismo no figura el demandado como dueño del mismo. Debe la parte demandante aclarar debidamente dicha situación y de ser el caso vincular al presente tramite como litis consortes necesarios en la presente demanda a quienes figuran como titulares del derecho real de dominio respecto del bien objeto de la presente demanda.
4. Debe allegarse a la presente demanda el certificado de tradición con matrícula inmobiliaria No. 378-3351 y la escritura pública No.395 del 28 de marzo de 2014.
5. Sírvase aclarar lo relativo al acápite de JURAMENTO ESTIMATORIO, en tanto no es claro, ni se manifiesta nada dentro de dicho acápite, pues se indica dentro del mismo no conocer la dirección de correo electrónico del demandado.
6. No se acredito que al momento de presentar la demanda se haya enviado simultáneamente por medio de correo copia de ella y sus anexos al demandado de conformidad con el artículo 6 del decreto 806 de junio 4 del 2020.

Escaneado con CamScanner

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida– Valle:

RESUELVE:

1. **INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2. **SUBSANE** la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

BETSY PATRICIA BERNAL FERNANDEZ

MIGH

Escaneado con CamScanner

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR**, propuesto por **BANCO DE BOGOTA**, quien actúa a través del apoderado judicial **MARIA HERCILIA MEJIA ZAPATA**, contra **CESAR AUGUSTO ORTEGA ESCOBAR**, la cual se encuentra pendiente de revisión. Sírvase proveer.

Florida Valle, 03 de Marzo de 2022.

MARIA ISABEL GOMEZ HOYOS
Secretaria

Radicación No. 2022-00010-00
AUTO INTERLOCUTORIO No. 088
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Florida, Tres (3) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisada la misma, se observa que no reúne los requisitos que para su admisión se requieren, en virtud de lo cual, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, pues se observa el siguiente defecto:

1. En la constancia del envío del poder no se alcanza a visualizar la dirección electrónica del remitente, en aras de verificar que sea igual al de notificaciones judiciales de la entidad demandante.

2. El Certificado emitido por la Superintendencia Financiera es muy antiguo, sírvase aportarlo con una fecha de expedición no mayor a un mes contados a partir de la presentación de la demanda.

3. El certificado de poder especial a la Doctora SARA MILENA CUESTA GARCES es muy antiguo, sírvase aportarlo con una fecha no mayor a un mes contados a partir de la presentación de la demanda.

4. Conforme al artículo 82 del C.G.P., en las pretensiones deben estar debidamente determinadas, clasificados y numerados con fundamento a los HECHOS, es así como en el presente caso, no hay pagare que soporte las obligaciones No. 55438163, 554456407 y TC5248 y sus ítems correspondientes, que coincidan con el valor detallado en la demanda.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida – Valle:

RESUELVE,

1. INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2. SUBSANE la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

BETSY PATRICIA BERNAL FERNANDEZ

Escaneado con CamScanner

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, presentado por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y ASESORIAS JURIDICAS FINANCIERAS Y CONTABLES – "COOPJURIDICA"**, quien actúa a través del endosatario **CRISTHIAN ADOLFO ANGULO GUTIERREZ**, contra **JAIME MONTOYA RAMIREZ y MARIA CENAIDA RUIZ MOLINA;** que nos correspondió por reparto, queda radicada bajo la partida No. 2022-00011, la cual se encuentra pendiente por definir sobre su admisión. Sírvase proveer.

Florida Valle, 3 de marzo de 2022.

MARIA ISABEL GOMEZ HOYOS
Secretaria

RAD. 2022-00011-00
INTERLOCUTORIO No. 089
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL.
Florida Valle, Tres (3) de marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Evidenciando el informe secretarial que antecede, efectivamente **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y ASESORIAS JURIDICAS FINANCIERAS Y CONTABLES – "COOPJURIDICA"**, actuando a través del endosatario, solicita al Despacho, se libre mandamiento de pago a su favor, por la vía del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** en contra de **JAIME MONTOYA RAMIREZ y MARIA CENAIDA RUIZ MOLINA.**

En consecuencia, teniendo en cuenta lo dicho, y como quiera que la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA, fue debidamente presentada, reuniendo así los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y ASESORIAS JURIDICAS FINANCIERAS Y CONTABLES – "COOPJURIDICA"**, identificada con **NIT. 901.291.837-3,** contra los señores JAIME MONTOYA RAMIREZ identificado con C.C. 1.332.162 y MARIA CENAIDA RUIZ MOLINA. Identificada con C.C. 29.500.160; por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré N° 2021000448-00:

1.- Por la suma de **$10.538.300 mcte,** por concepto de capital insoluto del Pagaré.

2.- Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, computados desde el **29 de mayo de 2021**, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Respecto a la solicitud de costas y agencias en derecho estas se resolverán en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en

Escaneado con CamScanner

los artículos. 291 y 292 del C.G.P o el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles para pagar la obligación que se le imputa, y/o diez (10) días hábiles, previa notificación personal de este proveído, para que si a bien lo tiene proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, y para ello, entregándosele las correspondientes copias de la demanda y sus anexos

CUARTO: RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado CRISTHIAN ADOLFO ANGULO GUTIERREZ, identificada con C.C. No. 94.544.409 y T.P. No. 197.774 del C. S de la J., a fin de que actué en calidad de endosatario judicial de la demandante.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

BETSY PATRICIA BERNAL FERNANDEZ

Escaneado con CamScanner

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, presentado BANCOLOMBIA S.A., quien actúa a través del endosatario **MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.**, contra **ERIBARDO MUÑOZ HUILA;** que nos correspondió por reparto, queda radicada bajo la partida No. 2022-00012, la cual se encuentra pendiente por definir sobre su admisión. Sírvase proveer.

Florida Valle, 3 de marzo de 2022.

MARIA ISABEL GOMEZ HOYOS
Secretaria

RAD. 2022-00012-00
INTERLOCUTORIO No. 094
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Florida Valle, Tres (3) de marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Evidenciando el informe secretarial que antecede, efectivamente **BANCOLOMBIA S.A.,** actuando a través del endosatario, solicita al Despacho, se libre mandamiento de pago a su favor, por la vía del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** en contra de **ERIBARDO MUÑOZ HUILA.**

En consecuencia, teniendo en cuenta lo dicho, y como quiera que la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA, fue debidamente presentada, reuniendo así los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **BANCOLOMBIA S.A.,** identificada con **NIT. 890.903.938-8,** contra de ERIBARDO MUÑOZ HUILA identificado con C.C. 12.797.765; por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré N° 8660091482:

1.- Por la suma de **$18.818.952 mcte,** por concepto de capital insoluto del Pagaré.

2.- Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, computados desde el **30 de agosto de 2021**, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Pagaré N° 866001483:

1.- Por la suma de **$3.109.684 mcte,** por concepto de capital insoluto del Pagaré.

2.- Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, computados desde el **30 de agosto de 2021**, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Escaneado con CamScanner

Pagaré N° 8660091485:

1.- Por la suma de **$855.351 mcte,** por concepto de capital insoluto del Pagaré.

2.- Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, computados desde el **30 de agosto de 2021**, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Respecto a la solicitud de costas y agencias en derecho estas se resolverán en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos. 291 y 292 del C.G.P o el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles para pagar la obligación que se le imputa, y/o diez (10) días hábiles, previa notificación personal de este proveído, para que si a bien lo tiene proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, y para ello, entregándosele las correspondientes copias de la demanda y sus anexos

CUARTO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la firma **MEJIA Y ASOCIADOS ESPECIALIZADOS S.A.S,** identificados con Nit. 805.017.300-1, a fin de que actué en calidad de endosatario judicial de la demandante.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

BETSY PATRICIA BERNAL FERNANDEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUEZ

Escaneado con CamScanner

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR**, propuesto por **SUMOTO S.A.**, quien actúa de apoderada judicial YEYNER YESID AMAYA GONZALEZ, contra **MARIEN BANGUERA VIAFARA** y **LUIS CARLOS GRUESO BALLESTEROS**, la cual se encuentra pendiente de revisión. Sírvase proveer.

Florida Valle, 03 de Marzo de 2022.

MARIA ISABEL GOMEZ HOYOS
Secretaria

Radicación No. 2022-00015-00
AUTO INTERLOCUTORIO No. 096
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Florida, Tres (3) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisada la misma, se observa que no reúne los requisitos que para su admisión se requieren, en virtud de lo cual, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, pues se observa el siguiente defecto:

1. El poder no cuenta con presentación personal, ni se aportó constancia de que el poder fue enviado desde el correo electrónico anunciando como de la entidad demandante SUMOTO S.A.

2. Conforme al artículo 82 del C.G.P., en las pretensiones deben estar debidamente determinadas, clasificados y numerados con fundamento a los hechos.

3. El Certificado emitido por la Cámara de comercio de Palmira es antiguo, sírvase aportarlo con una fecha de expedición no mayor a un mes contados a partir de la presentación de la demanda.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida – Valle;

RESUELVE,

1. **INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2. **SUBSANE** la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

Escaneado con CamScanner

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR**, propuesto por **COOPERATIVA COOTRAIM**, quien actúa a través del apoderado judicial **EDWARD ANTONIO CORTES PAYAN**, contra los señores **WILLIAM ORLANDO ANGULO GARCIA y JOHN JAIRO HERNANDEZ CARO**, la cual se encuentra pendiente de revisión. Sírvase proveer.

Florida Valle, 03 de Marzo de 2022.

MARIA ISABEL GOMEZ HOYOS
Secretaria

Radicación No. 2022-00016-00
AUTO INTERLOCUTORIO No. 097
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Florida, Tres (3) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisada la misma, se observa que no reúne los requisitos que para su admisión se requieren, en virtud de lo cual, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, pues se observa el siguiente defecto:

1. El Certificado emitido por la Cámara de Comercio de Cali es muy antiguo, sírvase aportarlo con una fecha de expedición no mayor a un mes contados a partir de la presentación de la demanda.

2. El Certificado emitido por la Cámara de Comercio de Palmira es antiguo, debe aportarlo con una fecha de expedición no mayor a un mes contados a partir de la presentación de la demanda.

3. Sírvase indicar la forma en la que obtuvo los correos electrónicos anunciados como de los demandados y allegue las evidencias correspondientes.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida – Valle:

RESUELVE,

1. INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2. SUBSANE la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

BETSY PATRICIA BERNAL FERNANDEZ

Escaneado con CamScanner

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, la presente demanda EXONERACION ALIMENTOS, propuesto por **JORGE HUMBERTO UMAÑA HOLGUIN,** quien actúa de apoderada judicial NESTOR GUTIERREZ ROJAS, contra **CAROL DAYANNA UMAÑA QUIJANO,** la cual se encuentra pendiente de revisión. Sírvase proveer.

Florida Valle, 02 de Marzo de 2022.

MARIA ISABEL GOMEZ HOYOS
Secretaria

Radicación No. 2021-00254-00
AUTO INTERLOCUTORIO No. 083
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Florida, Dos (2) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisada la misma, se observa que no reúne los requisitos que para su admisión se requieren, en virtud de lo cual, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, pues se observa el siguiente defecto:

1. El poder no cuenta con presentación personal, ni se aportó constancia de que el poder fue enviado desde el correo electrónico anunciando como del señor JORGE HUMBERTO UMAÑA HOLGUIN.

2. Sírvase aclarar el acápite de notificaciones, toda vez que en la presente demanda argumenta que desconoce el paradero de la demandada, este Despacho conoció la demanda 2021-00159 en el cual aportó la dirección de la demanda CAROL DAYANNA UMAÑA QUIJANO.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida – Valle:

RESUELVE,

1. INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2. SUBSANE la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

BETSY PATRICIA BERNAL FERNANDEZ

AIRC

Escaneado con CamScanner